



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 068 -2021/SG

Lima, 13 JUL 2021

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN



VISTOS: El Informe N° 097-2020/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 01 de julio de 2020 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; Carta N° 146-2020/SERPARLIMA/GAF/SGRH/MML, y el Informe N° D000434-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 08 de julio de 2021, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del ex servidor Julio Eduardo Amenero Saavedra, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante Informe N° 097-2020/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 01 de julio de 2020, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Órgano Instructor iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA**, quien en calidad de Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, por haber recibido, con fecha 11 de enero de 2017, vales de consumo entregados por Supermercados Peruanos S.A., siendo que dicha función correspondía a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, asimismo, por la incongruencia encontrada entre la cantidad recibida por el referido servidor, y la cantidad dada en conformidad por la Subgerencia de Recursos Humanos, encontrándose una diferencia de quinientos (500) vales los cuales no fueron entregados luego de su recepción;

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de PAD, a través de la Carta N° 146-2020/SERPARLIMA/GAF/SGRH/MML, notificada el 13 de julio de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos dispuso dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA**;





Que, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos del presente PAD, se tiene que, mediante Contrato N° 067-2016-SERPAR-LIMA/MML, de fecha 06 de enero de 2017, suscrito entre SERPAR LIMA y Supermercados Peruanos S.A., empresa ganadora de la buena pro sobre la Licitación Pública N° 02-2016-SERPAR LIMA/MML para la adquisición de vales de consumo, en su Cláusula Décima se precisó que la recepción de los vales de consumo entregados sería otorgada por la Subgerencia de Abastecimiento;

Que, no obstante, según Guía de Entrega de Vales N° 32595 emitida el 09 de enero de 2017, el servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA**, en calidad de Gerente de Planificación, Presupuesto y Modernización (designado mediante Resolución de Secretaría General N° 005-2017, de fecha 02 de enero de 2017), recibió la cantidad de 19754 vales de consumo de un valor ascendiente a S/ 50.00 soles cada uno;

Que, la conducta en mención se llega a tipificar como una falta administrativa, en razón a que el artículo 85° de la LSC, en su inciso q)¹, faculta enlazar diversas obligaciones y prohibiciones que tienen los servidores públicos en ejercicio que deben cumplir, por lo que se determina que el ex servidor en mención habría configurado los principios y deberes de la función pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética), en estricto sentido las establecidas en el numeral 6² del artículo 7°;

Que, la precitada situación originó la expedición del acto que da inicio al PAD, mediante Carta notificada al ex servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA**, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de su descargo, el mismo que fue ejercido por el investigado mediante Documento con hoja de trámite N° 2352-2020, de fecha 15 de julio de 2020;

Que, los descargos presentados versan sobre la nulidad del PAD instaurado, por lo que, frente a ello, se hizo un análisis de las pruebas que se encuentran a lo largo del expediente de investigación, para lo cual, el órgano instructor procedió a emitir el (Informe de Órgano Instructor) Informe N° D000434-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 08 de julio de 2021, en cual se advierte que, el investigado no especificó cuál es el vicio cometido o error material cometido por la administración, asimismo se indicó que, los vicios hallados en el primer procedimiento instaurado, fueron debidamente subsanados en el presente PAD;

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

q) Las demás que señala la ley.

² Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

6.- Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.





Que, el mencionado Informe instructor fue notificado con fecha 09 de junio de 2021 al ex servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA**; a fin de que se realice el informe oral correspondiente, por lo que, con fecha 12 de julio del presente año, mediante la plataforma virtual zoom, se programó dicho informe oral, no obstante, el investigado no se presentó;

Que, corresponde a esta Secretaría General evaluar lo expresado por el órgano instructor, así como lo manifestado por el investigado en sus descargos, para lo cual, se tiene que, respecto a la nulidad del presente PAD, advertimos que, en efecto, el investigado no ha declarado que vicio o error material se ha cometido, por lo cual, en atención a las subsanaciones realizadas a fin de que el presente PAD se adhiera a los principios de debido procedimiento y legalidad, se tiene por desestimado lo alegado por el investigado;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Directiva LSC), el cual indica que la prescripción de un PAD solo puede ser declarada por la máxima autoridad administrativa de la entidad, declaración mediante la cual se dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; por tanto, la determinación de la falta misma devenida de las prescripciones de los PAD recaídos en los expedientes N° 002-2017, 004-2017, 019-2017, 016-2018 y 024-2018, se encuentra en la Resolución de Secretaría General N° 102-2019/SERPAR-LIMA, la misma que fue remitida a la Subgerencia de Recursos Humanos el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual, a criterio de este órgano sancionador, se inicia la toma de conocimiento del presente PAD;

Que, por otro lado, respecto a la presunta falta cometida por el ex servidor, nos debemos remitir al Contrato N° 067-2016-SERPAR-LIMA/MML, de fecha 06 de enero de 2017, en el cual se establece expresamente que la recepción de los vales de consumo sería otorgada por la Subgerencia de Abastecimiento, es decir, existía una obligación delegada exclusivamente a dicha Subgerencia, por lo cual, ningún otro órgano o unidad orgánica de la entidad debía interferir, suplir o desconocer dicha obligación;

Que, no obstante, en la Guía de Entrega de Vales N° 32595 emitida el 09 de enero de 2017, se aprecia la firma del investigado, que en dicha fecha se encontraba en calidad de Gerente de Planificación, Presupuesto y Modernización, otorgando la recepción de los 19754 vales de consumo remitido por la empresa ganadora de la buena pro;

Que, en tal sentido, a fin de establecer una relación de los hechos con la falta tipificada, el deber de responsabilidad requiere de supuestos necesarios para configurarse la materialización de dicha falta, en primer lugar, la función no cumplida, y, por otro lado, los actos que trasgredieron el respeto por la función pública;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, respecto a la función no cumplida por el investigado, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 25° del ROF de SERPAR LIMA, aprobado mediante Ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima N° 1955 del año 2016; el cual establece las funciones correspondientes a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, siendo su ámbito de competencia el conducir y supervisar los procesos de planeamiento estratégico, presupuesto, modernización de la gestión pública, estadística, cooperación técnica, gobierno electrónico e informático y desarrollo institucional en SERPAR LIMA;

Que, realizada la delimitación de sus funciones, en base al ámbito de competencia, debe señalarse que lo expresado se encuentra en base a la extralimitación de sus funciones, pues el servidor desarrolló una función establecida solo para el Subgerente de Abastecimiento, por lo cual, en efecto, dicha extralimitación contrapone el respeto de su función pública, siendo que el investigado tenía pleno conocimiento de sus funciones como Gerente de Planificación, Presupuesto y Modernización; es decir, la acción realizada por el investigado es dolosa, correspondiente al elemento subjetivo del principio de culpabilidad;

Que, en ese sentido, se puede advertir la contravención del deber de responsabilidad tipificado en el Código de Ética, en consecuencia, a fin de establecer una correcta sanción de la falta administrativa cometida en base a lo establecido en el artículo 87°, debe considerarse el criterio que menciona que a mayor sea la jerarquía de la autoridad investigada, y más especializadas sean sus funciones, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente, siendo que para el presente caso, el ex servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA**, al momento de ocurrido los hechos, ejercía funciones de Gerente de Planificación, Presupuesto y Modernización;

Que, asimismo, a fin de establecer una sanción proporcional a la falta cometida, se debe advertir que los quinientos vales de consumo no ubicados, que posteriormente fueron consumidos, según el Informe de precalificación y de órgano instructor, no son responsabilidad atribuible al servidor; sin embargo, sin que ello genere mayor responsabilidad al ex servidor, para efectos de identificar el perjuicio generado a los intereses de la entidad, debemos señalar que el extravío de dichos vales tiene como origen el haber sido recibidos por el investigado;

Que, las imputaciones formuladas contra el ex servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA**, a través de la Carta que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no han sido desvirtuadas; en consecuencia, este órgano sancionador estima que existe una relación causal entre la falta administrativa identificada y el ex servidor procesado, por lo que corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad con lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE OCHO (08) DÍAS CALENDARIO** al ex servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PRECISAR** que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

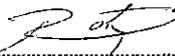
ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al ex servidor **JULIO EDUARDO AMENERO SAAVEDRA**, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del ex servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin de que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 3° de la presente Resolución, disponga su custodia y el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




Raquel Antuanet Huapaya Porras
SECRETARIA GENERAL (e)

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

